



Supersolidaria

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2026-07-07 13:16:07
No. de Radicado: 20263900244951

PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO
CL 44 A No. 15-21 BRR CANAAN
Villavicencio, Meta

**PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS
DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**

Correo electrónico: andrearomero2715@gmail.com

CL 44 A No. 15-21 BRR CANAAN
Villavicencio, Meta

ASUNTO: Comunicación de la Resolución No. 2026390003625 de fecha 11 de junio de 2026.

Por medio del presente, le comunico la Resolución No. **2026390003625** de fecha **11 de junio de 2026**, a través del cual, la Superintendente Delegada (e) para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria resolvió TERMINAR y ARCHIVAR una investigación administrativa sancionatoria en contra de la organización solidaria **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**.

Cordialmente,

URIEL ALIRIO QUINTERO VENTO

URIEL ALIRIO QUINTERO VENTO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO COD
2028 GR 15

Proyectó: LEISLY JOHANA BECERRA MOGOLLON
Revisó: KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601) 7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Identificador: 5xJD 8PGL KFBA R6P TVHL E13:XB=

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

Acta de Comunicación

GSE CERTIFICA que el usuario dado de alta como SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA con número de identificación 8300530435, ha enviado una Comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes:
Fue enviado, según consta en los registros de GSE el 2026-jul-07 13:16:30 COT, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **andrearomero2715@gmail.com**

Asunto: **Radicado de salida 20263900244951**

Constancia de envío: **2026-jul-07 13:16:30 COT**

IP: **ComCert API**

Constancia de entrega en servidor destino: **2026-jul-07 13:16:29 COT**

IP: **Response from MTA 74.125.193.27: 250 2.0.0 OK 1783448190**

ffacd0b85a97d-47aa18bf2db5i21272674f8f.221 - gsmtip

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (1 página/s).

Documentos adjuntos a la comunicación

Nombre: **Registro_20263900244951.pdf** - Tamaño: **138.63 KB**

CRC: **2129605690**

Copy Right eSignaBox 2014. Todos los derechos reservados.

Código de verificación(CSV)
33yC 4nGS ltpL C0m3 aQm1 bY13
plis=
url verificación https://www.esignabox.com/?cc_verifier=

Fecha documento: 2026-jul-07 COT
Hora: 13:16:37 COT
Páginas: 1 de 2



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011

Acta de Comunicación

Anexo, Contenido de la comunicación:

Emisor: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **andrearomero2715@gmail.com**

Fecha de envío: **2026-jul-07 13:16:25 COT**

Asunto: **Radicado de salida 20263900244951**

COMUNICACION RESOLUCION

Código de verificación(CSV)
33yC 4nGS ltpL C0m3 aQm1 bY13
pis=
url verificación https://www.esignabox.com/?cc_verifier=

Fecha documento: 2026-jul-07 COT
Hora: 13:16:37 COT
Páginas: 2 de 2



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011

Documento firmado digitalmente.
Firma realizada con Tecnología
eSigna®.
Firmante: (20549615709) LLEIDANET
PKI SUCURSAL DE PERU.

472

Destinatario

Remite Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA-SUPER SOLIDARIA
Dirección: Carrera 60 # 24 -09 Piso B
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA568255705CO

Remite

Remite Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA-SUPER SOLIDARIA
Dirección: Carrera 60 # 24 -09 Piso B
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA568255705CO

472

1032
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Nit 900.642.917-9

Mitico Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2026

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 17/07/2026 11:57:23

Orden de servicio: 18337748



RA568255705CO

Remite
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA-SUPER SOLIDARIA
Dirección: Carrera 60 # 24 -09 Piso B
Código Postal: 111321000
Referencia: 20263900244951
Teléfono: 0
Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1111600

Destinatario
Nombre/Razón Social: PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACION
Dirección: CALLE 44 A No. 15-21 BRR CANAAN
Tel: 0
Código Postal: 1032000
Ciudad: VILLAVICENCIO META
Depto: META
Código Operativo: 1032000

Valores
Peso Físico: 0.250 kg
Peso Volumétrico: 0.250 kg
Peso Facturado (grs): 300
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$23.800
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$23.800 COP

Causal Devoluciones:

RE	Rechazado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 23 JUL 2026

Distribuidor: 23 JUL 2026

Gestión de entrega: 1er 2do



11116001032000RA568255705CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Dirección 25 00 35 435 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 111 / Tel contacto 01 8000 111 111

Hernán Mejía
CC. 86.077.111

1111
600
UAC.CENTRO
CENTRO A



Supersolidaria



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2026390003625 DE

11 de junio de 2026

Por la cual se TERMINA Y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**.

LA SUPERINTENDENTA DELEGADA (E) PARA LA SUPERVISIÓN DEL AHORRO Y LA FORMA ASOCIATIVA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998; numeral 2 del artículo 2 y numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, y

CONSIDERANDO:

I. POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA:

Que el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, establece que cuando el Superintendente de la Economía Solidaria, obtenga información relacionada con una presunta violación a la normatividad o estatuto o reglamento dará inicio al proceso administrativo sancionatorio correspondiente y podrá imponer al Ente Solidario por cada vez, una multa a favor del Tesoro Nacional hasta de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que el numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004 establece que la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria, tendrá entre otras la siguiente función:

"Imponer a las entidades vigiladas, directores, revisor fiscal, miembros de órganos de control social o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria."

Que la Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentra facultada por la Ley 454 de 1998, en su artículo 36 numeral 2, para establecer el régimen de reportes socioeconómicos periódicos u ocasionales, que todas las Entidades sometidas a su supervisión deben presentar.

Que el Decreto 2159 de 1999 reglamentó el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, estableciendo los niveles de supervisión a que están sometidas las entidades bajo la

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA Y ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con Nit. No. **901.220.835-5**.

inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, clasificándolas en tres niveles, de acuerdo con sus activos y el desarrollo o no de la actividad financiera, estableciendo para ello, los parámetros que se aplicarán y la periodicidad de los reportes que deben enviarse a la Superintendencia de la Economía Solidaria, de acuerdo con dichos niveles de supervisión.

Que en el capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008, expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se fijaron los términos, requisitos, formalidades, oportunidad y periodicidad, para la presentación de la información contable, financiera y estadística en los formatos incluidos en el software establecido para las entidades sometidas a la supervisión de esta Superintendencia, señalando las fechas de presentación de los Estados Financieros. En ese sentido, las entidades deben reportar la siguiente información:

- Formulario Oficial de Rendición de Cuentas.
- Información Financiera de Cierre de Ejercicio.

Que el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas está constituido por los formatos incluidos en el software diseñado para tal fin por la Superintendencia de la Economía Solidaria, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2 del capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera, Circular Externa 004 de 2008.

Que la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008, fue modificada por la Circular Externa No. 005 del 2011, la Circular externa 001 del 08 de febrero del 2016 y la Circular Externa Nº 02 del 23 de enero de 2017, en sus numerales 2.2. Periodicidad y 2.3. Fechas de presentación.

Que la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008 y sus modificatorios, estuvieron vigentes hasta el 26 de enero de 2021, como quiera que a partir del 27 de enero de 2021 se publicó en la edición 51.570 del Diario Oficial, la Circular Externa No. 22 el 28 de diciembre de 2020 por la cual, la Superintendencia de la Economía Solidaria adoptó la nueva Circular Básica Contable y Financiera que sustituye y deroga la Circular Básica Contable y Financiera del año 2008, con excepción del Capítulo II de dicha Circular, el cual estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2021.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

En cumplimiento de sus funciones de supervisión, vigilancia y control, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria realizó la verificación de información en el capturador de información financiera – SICSES para determinar el cumplimiento del reporte de la información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas por parte de las organizaciones solidarias, en las fechas establecidas en la Circular Básica Contable y Financiera No. 22 de 2020.

Que mediante memorando interno No. 20223210026303 del 26 de septiembre de 2022, dirigido a la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas en su calidad de administrador del Sistema Integral de Captura – SICSES, el Superintendente Delegado para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria solicitó se certificara que las Entidades relacionadas en el archivo adjunto a dicho memorando, entre ellas, la organización solidaria **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL**

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA Y ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con Nit. No. **901.220.835-5**.

CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN, con sigla **CODISMUVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**, no presentaron los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catalogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2020, 2021 y 2022, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020.

Que mediante memorando interno No. 20221200028663 de fecha 28 de octubre de 2022, la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas informó que constató que las Entidades relacionadas en el memorando 20223210026303 del 26 de septiembre de 2022, entre ellas la organización solidaria **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**, no presentó los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catalogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2020, 2021 y 2022, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020.

Que de conformidad con la información suministrada por la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas, la organización solidaria **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**, no efectuó el reporte del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas con cortes a: **31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022** en las fechas establecidas por la Superintendencia en la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008 y en la Circular Básica Contable y Financiera No. 22 de 2020.

Que mediante memorando interno No. 20233500003433 de fecha 27 de enero de 2023, La Superintendente Delegada Encargada para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria puso en conocimiento de la Coordinación del Grupo de Investigaciones Administrativas Sancionatorias, que la mencionada organización solidaria pertenece al tercer nivel de supervisión y no presentó los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catalogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2021 y 2022, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020.

Que de conformidad con lo establecido con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se emitió el auto de apertura No. 20233900195881 del 05 de mayo de 2023 y se informó a la organización solidaria **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**, la existencia de méritos para iniciar un proceso administrativo sancionatorio por el no reporte en tiempo del formulario oficial de rendición de cuentas, mediante comunicación No. 20233900284981 del 28 de Junio de 2023.

Que la citada comunicación fue enviada a través de correo certificado eSigna-Box a la dirección de correo electrónico andrearomero2715@gmail.com, registrado en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio, con constancia de entrega en servidor de destino de fecha 28 de junio de 2023, como consta en el acta de comunicación CRC:625390142, CRC: 135631056. En razón de ello, se envió a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada el certificado de existencia y representación legal

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA Y ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUOVICA** identificada con Nit. No. **901.220.835-5**.

emitido por la Cámara de Comercio con la guía No. RA440835596CO, el cual fue entregado el 12 de septiembre del 2023.

Que se emitió el auto de formulación de cargos No. 20233900599311 de fecha 14 de diciembre de 2023, en contra de la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUOVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**, con base en las pruebas que reposan en el expediente.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 67 de la Ley 1437 de 2011, se citó al representante legal de la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUOVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**, para notificarle el contenido del auto de cargos, a través de la citación No. 20233900604521 de fecha 20 de diciembre de 2023. Dicha citación se envió a través de correo electrónico certificado esigna box al email de la vigilada en el expediente, el cual tiene Constancia de entrega en servidor de destino del 20 de diciembre de 2023, como se evidencia en el acta de comunicación con número CRC: 3876190335. En razón a ello, se envió a través de correo certificado 472 a la dirección que reposa en el Certificado de Cámara de Comercio, la cual fue recibida el 12 de enero de 2024, como se evidencia en la guía No RA458481871CO.

Que la investigada no compareció a la Entidad para surtir la notificación personal, razón por la cual en virtud del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a realizar la notificación por aviso No. 20244000025641 del 26 de enero de 2024. Dicho aviso se envió por correo electrónico certificado Esigna Box, al correo electrónico de la investigada registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio, con constancia de entrega en servidor destino del 26 de enero de 2024, como se evidencia en las actas de comunicación con números CRC: 2477759223 y CRC: 3650752143. En razón a ello, se envió a través de correo certificado 472 a la dirección que reposa en el Certificado de Cámara de Comercio, la cual fue devuelta el 06 de febrero de 2024, con la novedad "apartado clausurado", como se evidencia en la guía No. RA462656999CO.

En consecuencia, el aviso se publicó en la página WEB de la Entidad con fecha de fijación del 27 de febrero de 2024, y fecha de desfijación del 04 de marzo de 2024, quedando surtida la notificación el día 05 de marzo de 2024; por consiguiente, la entidad objeto de investigación contó con el término de quince (15) días hábiles para presentar descargos, solicitar o aportar pruebas, desde el 06 de marzo de 2024 hasta el 27 de marzo de 2024.

Surtido el anterior trámite procesal, la organización solidaria **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUOVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**, no presentó escrito de descargos, no solicitó ni aportó pruebas.

Que mediante auto No. 20243900185641 de fecha 29 de abril de 2024, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa, cerró la etapa probatoria y corrió traslado a la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUOVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**, por el término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión de acuerdo con el artículo 48 del CPACA.

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA Y ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUOVICA** identificada con Nit. No. **901.220.835-5**.

Que a través de comunicación No. 20243900239711 del 07 de junio de 2024 se le informó a la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUOVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**, el cierre de la etapa probatoria y se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, dicha comunicación se envió a través de correo electrónico certificado esigna box al email de la vigilada en el expediente, el cual tiene Constancia de entrega en servidor destino de la misma fecha, como se evidencia en el acta de comunicación con número CRC: 3359941092 y CRC: 3591789244. En razón a ello, se envió por correo certificado 472 a la dirección física registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio recibida el 05 de julio de 2024 con guía: RA483632335CO.

Que la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUOVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que habiéndose agotado las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio previstas en los artículos del 47 al 50 del capítulo III del título III de la Ley 1437 de 2011, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998; numeral 2 del artículo 2 y numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, procede a decidir de fondo de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011:

III. CARGO IMPUTADO

Mediante el auto de formulación de cargos No. 20233900599311 de fecha 14 de diciembre de 2023, se endilgaron los siguientes cargos, así:

"PRIMERO: La organización solidaria **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO**, con sigla **CODISMUOVICA** identificada con Nit. **901.220.835-5**, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **31 de diciembre de 2020**, en la fecha establecida en **la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia el 27 de enero de 2021**, de acuerdo al último dígito del NIT, que para el presente caso es el dígito: 5, por lo tanto, la fecha corresponde al miércoles de la segunda semana de febrero, esto es, debía presentarlo el 10 de febrero de 2021, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	31/12/2020	10/02/2021	No reportó

SEGUNDO: La organización solidaria **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO**, con sigla **CODISMUOVICA** identificada con Nit. **901.220.835-5**, presuntamente omitió realizar el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA Y ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con Nit. No. **901.220.835-5**.

corte a **30 de junio de 2021**, en la fecha establecida en **la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia el 27 de enero de 2021**, que para este caso correspondía al 30 de julio de 2021, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	30/06/2021	30/07/2021	No reportó

TERCERO: La organización solidaria **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con Nit. **901.220.835-5**, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **31 de diciembre de 2021**, en la fecha establecida en **la Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017**, de acuerdo al último dígito del NIT, que para el presente caso es el dígito: 5, por lo tanto, la fecha corresponde al miércoles de la segunda semana de febrero, esto es, debía presentarlo el 9 de febrero de 2022, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	31/12/2021	09/02/2022	No reportó

CUARTO: La organización solidaria **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con Nit. **901.220.835-5**, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **30 de junio de 2022**, en la fecha establecida en **la Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017**, que para este caso correspondía al 30 de julio de 2022, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	30/06/2022	30/07/2022	No reportó

(...)”.

IV. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

De conformidad con los cargos formulados a la entidad solidaria **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con Nit. No. **901.220.835-5**, las disposiciones presuntamente vulneradas son las siguientes:

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA Y ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con Nit. No. **901.220.835-5**.

La Circular Básica Contable y Financiera actualizada por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.570 del 27 de enero de 2021, debía presentar el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas en las siguientes fechas:

"6.2.3. Fechas de Presentación

La información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, se reportará así:

(...)

6.2.3.2. Organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión:

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de segundo nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada trimestre, es decir con corte a marzo, junio y septiembre.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de tercer nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre del corte a junio.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas con corte a diciembre, para las organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión, dependerá del último dígito del NIT así:

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	FECHA DE PRESENTACIÓN DESPUES DEL RESPECTIVO CORTE
0-1	<i>Lunes, segunda semana de febrero</i>
2-3	<i>Martes, segunda semana de febrero</i>
4-5	<i>Miércoles, segunda semana de febrero</i>
6-7	<i>Jueves, segunda semana de febrero</i>
8-9	<i>Viernes, segunda semana de febrero</i>

(...).".

V. DESCARGOS

La **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**, no presentó escrito de descargos.

VI. PRUEBAS DEL PROCESO

Se encuentran incorporadas a la presente actuación administrativa las siguientes pruebas:

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA Y ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con Nit. No. **901.220.835-5**.

1. Certificados de Existencia y Representación Legal de la organización solidaria **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**, expedidos por la Cámara de Comercio de Villavicencio de fecha 30 de marzo de 2023 y 29 de diciembre de 2025.
2. Memorando interno 20223210026303 del 26 de septiembre de 2022 y anexo de la relación en excel de organizaciones solidarias supervisadas por la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria.
3. Memorando interno No. 20221200028663 de fecha 28 de octubre de 2022.
4. Memorando interno No. 20233500003433 de fecha 27 de enero de 2023 y anexo de la relación en excel de organizaciones solidarias supervisadas por la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria.
5. Memorando No. 20253000004993 del 04 de marzo de 2025, a través del cual esta Delegatura solicitó información actualizada sobre el último reporte efectuado en el sistema SICSES.
6. Memorandos No. 20251800005623 del 13 de marzo de 2025, en el cual se consolidó la información referente al comportamiento de reporte SICSES.
7. Memorando No. 20251800010483 de fecha 13 de junio de 2025, a través del cual el Grupo de Analítica de Datos, remitió a esta Delegatura la información consolidada concerniente a la trazabilidad de los reportes SICSES efectuados.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5** no presentó escrito de alegatos de conclusión.

VIII. SANEAMIENTO

Con el fin de decidir de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio, este Despacho considera necesario hacer uso de la potestad oficiosa con el fin de verificar si existe alguna irregularidad que amerite retrotraer la actuación de ser necesario o proceder al saneamiento de actuación, con el fin de evitar decisiones contrarias a derecho.

Con fundamento en lo expresado, y teniendo en cuenta las facultades procesales con las que cuenta esta Delegatura otorgadas previamente por el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra que en el curso o trámite del proceso, se le haya conculcado algún derecho o garantía de tipo constitucional al investigado, contrario sensu, se ha garantizado el conocimiento de la presunta irregularidad, actuaciones y trámites que se han realizado a lo largo de la investigación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, pues como se demostró a lo largo de la actuación, se garantizó en debida forma el correcto ejercicio del derecho de defensa y contradicción establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA Y ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con Nit. No. **901.220.835-5**.

De otra parte, debe advertirse que, el funcionario que instruye el proceso sancionatorio no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, ni ha sido recusado por la investigada **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**, por lo cual no existe mérito o circunstancia que impida el pronunciamiento de fondo en este asunto.

IX. ANÁLISIS DEL CASO

La **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**, es una organización solidaria sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria y catalogada como de **tercer nivel de supervisión** de conformidad con lo previsto en el Decreto 2159 de 1999, por el cual se reglamenta el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, sobre niveles de supervisión a que están sometidas las entidades bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Ello en las siguientes fechas:

"6.2.3. Fechas de Presentación

La información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, se reportará así:

(...)

6.2.3.2. Organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión:

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de segundo nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada trimestre, es decir con corte a marzo, junio y septiembre.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de tercer nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre del corte a junio.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas con corte a diciembre, para las organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión, dependerá del último dígito del NIT así:

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	FECHA DE PRESENTACIÓN DESPUES DEL RESPECTIVO CORTE
0-1	Lunes, segunda semana de febrero
2-3	Martes, segunda semana de febrero
4-5	Miércoles, segunda semana de febrero
6-7	Jueves, segunda semana de febrero
8-9	Viernes, segunda semana de febrero

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA Y ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con Nit. No. **901.220.835-5**.

(...)

Así las cosas, la organización solidaria objeto de investigación debía reportar la información financiera en el formulario oficial de rendición de cuentas para los periodos de 31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022, en las siguientes fechas:

Corte Informe Financiero:	Fecha límite de presentación:
31/12/2020	10 de febrero de 2021
30/06/2021	30 de julio de 2021
31/12/2021	09 de febrero de 2022
30/06/2022	30 de julio de 2022

En este orden de ideas, la obligación de la investigada **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**, debía presentar la información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas con corte a 31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022 en las siguientes fechas:

Corte	Fecha límite de presentación.	Fecha de presentación por parte de la organización solidaria
31/12/2020	10 de febrero de 2021	No reportó
30/06/2021	30 de julio de 2021	No reportó
31/12/2021	09 de febrero de 2022	No reportó
30/06/2022	30 de julio de 2022	No reportó

Ahora bien, observa esta Delegada que, si bien es cierto la organización solidaria no reportó su información, no es menos cierto que este ente de supervisión, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, se limitó a requerir vía Esigna box a la organización solidaria, con radicados 20213500494721 del 28/09/2021 y 20213500249661 del 26/05/2021, requerimientos infructuosos pues todos quedaron en el servidor de destino, y los mismos no se enviaron a través de correo físico certificado, lo que significa que ninguno fue efectivo; y por tal razón, la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**, no tuvo conocimiento de los requerimientos, al respecto, en un sano ejercicio de su función de inspección, señalada en el numeral 6 artículo 2 del Decreto 186 de 2004, que señala:

ARTÍCULO 2. Funciones y facultades generales. Además de las previstas en las Leyes 454 de 1998 y 795 de 2003 y demás disposiciones aplicables, la Superintendencia de la Economía Solidaria tendrá las siguientes funciones y facultades generales:

(...)

6. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA Y ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con Nit. No. **901.220.835-5**.

dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar. El régimen de toma de posesión previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se aplicará a las entidades sujetas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria en lo que resulte pertinente de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Lo anterior en armonía con el numeral 8 del artículo 10 ibidem, que señala dentro de las funciones de la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria la siguiente:

"ARTÍCULO 10. Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria. La Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria, tendrá las siguientes funciones:
(...)

8. Solicitar a las entidades sometidas a su supervisión, a sus administradores, representantes legales o revisores fiscales, información de naturaleza jurídica, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades."

Por el contrario, lo que se observa en el presente caso es que la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa se limitó a requerir a la Oficina Asesora de Planeación a que se sirviera certificar si la organización solidaria que nos ocupa, había o no reportado su información financiera.

Empero, conforme a la situación fáctica y al material probatorio que obra en el proceso, se encuentra probada la infracción cometida por la organización solidaria **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**, al no haber dado cumplimiento a la obligación de reportar La información financiera con corte a: **31/12/2020**, a más tardar el 9 de febrero de 2021, el corte **30/06/2021**, debía presentarse a más tardar el 30 de julio de 2021, el corte **31/12/2021**, debía presentarse a más tardar el 09 de febrero de 2022, y el corte **30/06/2022**, debía presentarse a más tardar el 30 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia de la Economía Solidaria en los numerales 2.2 y 2.3.2. del Capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008, la Circular Externa No. 001 del 08 de febrero del 2016, y la Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017 vigentes hasta el 26 de enero de 2021, y en la Circular Básica Contable y Financiera actualizada por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.570 del 27 de enero de 2021, siendo pertinente entrar a estudiar todas las aristas del caso en concreto; así:

1. Caducidad de la Acción Sancionatoria:

Previo a emitir pronunciamiento de fondo, es deber de esta Delegatura, examinar, la facultad sancionatoria de acuerdo con lo reglado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se advierte que, los hechos objeto de la formulación del pliego de cargos, están relacionados con el no reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, **con cortes a 31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022**; es menester hacer un análisis de la norma ibidem que desarrolla la facultad sancionatoria que nos ocupa:

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA Y ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con Nit. No. **901.220.835-5**.

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

Subrayado y negrillas fuera del texto original.

Dicho precepto dispone que la facultad sancionatoria caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, conducta u omisión que pudiere ocasionarla, término dentro del cual el acto sancionatorio debe haber sido expedido y notificado. Se trata de un límite temporal de orden público, orientado a salvaguardar los principios de seguridad jurídica, legalidad y confianza legítima en las actuaciones administrativas.

De lo anterior tenemos que, esta Delegatura procedió a evaluar el estado de la potestad sancionatoria para el conocimiento de las actuaciones administrativas que cursan en la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria. Para tal efecto, y considerando que el proceso en referencia se encuentra relacionado con el presunto incumplimiento en el reporte de la información financiera, administrativa y contable en el aplicativo SICSES, se ofició al Grupo Interno de Trabajo de Analítica de Datos a fin de verificar la trazabilidad de los reportes realizados por las organizaciones solidarias involucradas.

Mediante los memorandos No. 20253000004993 del 04 de marzo de 2025 y No. 202505213600004M del 03 de junio de 2025, esta Delegatura solicitó información actualizada sobre el último reporte efectuado en el sistema SICSES por cada una de las entidades consultadas, dentro del cual se encuentra la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**. A lo que el Grupo Interno de Trabajo dio respuesta a través de los memorandos No. 20251800005623 del 13 de marzo de 2025 y No. 20251800010483 del 13 de junio de 2025, en los cuales se consolidó la información referente al comportamiento de reporte.

Al respecto se consultó al grupo de Analítica de Datos a través de memorando No 202505213600004M 2025 con la finalidad de indagar el reporte de información realizado por la organización solidaria objeto de cargos; frente al cual, a través del memorando interno No. 20251800010483 de fecha 13 de junio de 2025, dicho Grupo Interno de Trabajo remitió a esta Delegatura la información consolidada concerniente a la trazabilidad de los reportes efectuados por cada una de las entidades solicitadas, confirmando que la organización solidaria, la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**, a la fecha no ha cumplido con su deber de

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA Y ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con Nit. No. **901.220.835-5**.

reportar la información básica, financiera, estadística, y operativa SICSES de la Superintendencia de la Economía Solidaria, documento que será incorporado al presente Proceso Administrativo Sancionatorio

Con relación a la ocurrencia de una conducta continuada, la Superintendencia de la Economía Solidaria, a través del memorando No. **20241100019073** del **10 de septiembre de 2024**, ha señalado que, en casos de conductas continuadas, la caducidad de la facultad sancionatoria presenta particularidades. Estas infracciones se configuran cuando la acción ilícita se mantiene de forma constante y sin interrupciones a lo largo del tiempo, además de compartir una unidad de propósito. En consecuencia, el término de caducidad no inicia con la primera omisión, sino cuando cesa la conducta infractora, conforme a lo establecido por el Consejo de Estado.

Al respecto encontramos:

"En efecto, en el evento de investigarse una conducta permanente o continuada, el Consejo de Estado ha sostenido que el término de caducidad para imponer la sanción "comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta. De allí que en los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce"¹

Por lo tanto, podemos concluir que nos encontramos frente a una conducta continuada y en consecuencia no ha operado la caducidad en la acción.

IX. CONSIDERACIONES

1. Facultad Oficiosa de la Administración:

Como resultado del análisis de este caso, este despacho consideró necesario acudir a la facultad oficiosa implícita en el procedimiento administrativo, en el sentido que, cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado, requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente de conformidad a los hechos que aún no se han determinado en el procedimiento adelantado.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para el decreto y práctica de pruebas que permitan adoptar una decisión de fondo, es necesario señalar que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece que el interesado podrá solicitar y aportar pruebas dentro de los 15 días siguientes a la notificación del escrito de formulación de cargos. Seguidamente, el artículo 48 ibidem, dispone que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días, y vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos, premisas que infieren el agotamiento del periodo probatorio.

Las anteriores disposiciones en materia de decreto y práctica de pruebas se aplican de manera especial al procedimiento administrativo sancionatorio.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 18 de agosto de 2011, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00013-00, posición reiterada en providencia del 8 de febrero de 2018, exp. 25000-23-24-000-2008-00045-02, M.P. Rocío Araújo Oñate, actor: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB).

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA Y ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con Nit. No. **901.220.835-5**.

No obstante, dicha norma especial no prevé la facultad oficiosa implícita en el procedimiento administrativo en el sentido que, cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado, requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente de conformidad a los hechos que aún no se han determinado en el procedimiento adelantado.

En ese particular sentido, respecto el deber de decretar pruebas de oficio ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T-074 de 2018:

***"(...) i) El defecto fáctico se configura por la omisión en el decreto y práctica de pruebas relevantes, pertinentes y conducentes.
(...)"***

Esta omisión ocurre, por ejemplo, i) cuando la autoridad judicial no ejerce la facultad para decretar pruebas de oficio en los casos que faltan elementos para dirimir adecuadamente el conflicto. (...)"

El presente razonamiento tiene su sustento en el lineamiento sobre buenas prácticas en el decreto, práctica y valoración de pruebas en las actuaciones administrativas expedido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en el año 2022, contenido en la Comunicación Interinstitucional del 24 de enero de esa anualidad, dirigido a las Oficinas Asesoras Jurídicas de las Entidades Nacionales y en el cual, concretamente se señaló respecto al tema que nos ocupa, lo siguiente:

*"(...) I. Régimen probatorio en las actuaciones administrativas.
(...)"*

5.2. Decreto de pruebas

(...)"

c. Cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente hasta antes de que se profiera el acto administrativo que resuelva el fondo del asunto (...)"

De acuerdo con el lineamiento emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en el procedimiento administrativo sancionatorio no existe norma especial que regule la facultad oficiosa de decretar pruebas, por lo que se deberá aplicar, igualmente, lo previsto en el artículo 40 del CPACA, el cual señala:

"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo (...)"

En línea con lo anterior, señala que, en concordancia a lo dispuesto el numeral 11 del artículo 3 del CPACA:

"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA Y ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con Nit. No. **901.220.835-5**.

Significando esto que, el único límite temporal con que cuenta la autoridad administrativa para el decreto de pruebas oficiosamente es hasta antes de la decisión de primera instancia o en sede de recurso, tal como lo señala la Agencia Nacional de Defensa Jurídica en su lineamiento institucional.

Atendiendo lo anterior, el Despacho consideró pertinente verificar el estado actual de la organización solidaria la solidaria **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**, con el fin de determinar si es necesario emprender acciones afirmativas que permitan determinar la viabilidad de la aplicación de enfoques diferenciales, de conformidad a lo dispuesto en la Guía para la aplicación de enfoques diferenciales de la Superintendencia de la Economía Solidaria, la cual dispone los fundamentos relacionados anteriormente en el sentido de desplegar las acciones tendientes a dicha verificación hasta antes de proferir resolución que determine el Procedimiento; indagaciones que muy a pesar de resultar negativas en punto de los criterios **1. Objeto social**, **2. Composición de la Base Social**, y **3. Ubicación**, sí dieron lugar a la corroboración de la inexistencia actual de la investigada.

Es así que en virtud de la facultad oficiosa se indagó en el Registro Único Empresarial y Social RUES, respecto de la documentación obrante en su repositorio, correspondiente a la organización solidaria **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**, de fecha 29 de diciembre de 2025, documento que será incorporado al expediente.

De lo anterior se pudo observar la siguiente información:

LA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL INSCRITO EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA INSCRIPCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIO EL DOCUMENTO QUE DA INCIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.5.10 DE LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

DISOLUCION

La Entidad sin Ánimo de Lucro se encuentra disuelta desde el 18 de julio de 2023, por vencimiento del término de duración.

La información que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, competente para el ejercicio de la jurisdicción de la organización la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**, respecto la documentación consultada y remitida a esta entidad, debe señalarse que este se considera conducente, pertinente y útil para el proceso, toda vez que aporta hechos directamente relacionados con la materia objeto de análisis, proporcionando información relevante que contribuye a la adecuada sustanciación del expediente, teniendo en cuenta lo expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado:

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA Y ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con Nit. No. **901.220.835-5**.

"Al respecto, necesario es señalar que la prueba judicial comporta consigo dos requisitos indispensables para su procedibilidad, uno interno y otro externo; para el caso se hará referencia sólo al requisito interno o también llamado requisito de idoneidad de la prueba.

Este requisito mira el aspecto material de la prueba, es decir, su formación interna, en donde se entra a valorar su conducencia y pertinencia. La conducencia, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho.

*Por su parte, la pertinencia, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, como ya se anotó, si no que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate. Lo anterior significa, que para efectos de determinar la pertinencia, el Juez debe estudiar si verdaderamente existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate, para luego de ello rechazar aquellos medios probatorios que no resultan idóneos frente al problema jurídico a resolver."*²

En el acto constitutivo se pudo identificar la siguiente implicación fáctica y jurídica:

"La Cooperativa se encuentra disuelta desde el 18 de julio de 2023, por vencimiento del término de duración".

2. Aplicación de Enfoques Diferenciales:

En virtud de las reiteradas manifestaciones de la Corte Constitucional colombiana, contenidas en sentencias como la T-678 de 2016, C-330 de 2016, T-012 de 2016, T-398 de 2014, T-057 de 2011, T-163 de 2017 y T-231 de 2023, entre otras, se ha establecido que la población de especial protección constitucional está compuesta por aquellas personas que, en razón de sus condiciones particulares —ya sean físicas, psicológicas o sociales— requieren acciones afirmativas por parte del Estado para alcanzar una igualdad real, material y efectiva. El reconocimiento de esta calidad en los (as) administrados (as) exige un análisis subjetivo que debe ser realizado de forma oficiosa por la Administración, en cumplimiento de los principios constitucionales, el mandato de supremacía de la Constitución y los compromisos derivados del bloque de constitucionalidad. Asimismo, la Corte ha señalado que esta población requiere un examen individualizado que permita determinar si los mecanismos ordinarios de defensa judicial, comúnmente utilizados por la mayoría de la sociedad, resultan suficientes o adecuados para la garantía efectiva de sus derechos.

Ahora bien, que mediante memorando No. 20231000026693 la Superintendente de la Economía Solidaria evidencio que el *"noventa por ciento (90%) de las sanciones que históricamente se han impuesto recaen en entidades conformadas por asociados que pertenecen a grupos poblacionales de especial protección constitucional o cuyos activos son inferiores a las sanciones impuestas, siendo necesario verificar el grado de afectación a los deberes derivados de las normas jurídicas aplicables y el cumplimiento del debido proceso administrativo sancionatorio, bajo la óptica del mandato establecido en la Constitución Política de Colombia"*.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 1732 de 2011

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA Y ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con Nit. No. **901.220.835-5**.

Por lo que se pudo concluir que, no todas las entidades sujetas al control, inspección y vigilancia de esta Superintendencia presentan **condiciones homogéneas**, y que por esta razón, es necesario implementar en los procesos sancionatorios, así como en todos los relacionados con la misionalidad de la entidad, **perspectivas que permitan a partir del conocimiento del sector, aplicar medidas afirmativas que garanticen el debido proceso administrativo constitucional para que la garantía superior de la igualdad, sea real y efectiva**, tomado en consideración principios constitucionales de relevancia que, integran la normativa aplicable en los procesos administrativos sancionatorios, para el caso, el artículo 13 de la Constitución Política determina:

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

De igual forma se reconoce el deber de la Superintendencia Solidaria de fortalecer las organizaciones solidarias y estimular el desarrollo empresarial que se encuentra en el Artículo 333 de la Carta Constitucional, a saber, encontramos:

Artículo 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.” (Subrayado propio).

De acuerdo con los principios antes descritos, El Estado, a través de sus Entidades “*debe promover las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y adoptar medidas en favor de grupos que históricamente han sido discriminados, excluidos o marginados. El estado debe garantizar el acceso igualitario de toda la población colombiana a los mismos*

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA Y ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con Nit. No. **901.220.835-5**.

derechos, libertades y oportunidades, pero reconociendo que ciertos grupos o personas requieren medidas especiales de protección.”³

Por lo anterior, el despacho determinó la aplicación del enfoque analítico de enfoque diferencial en los procesos administrativos sancionatorios, siendo este el “*método de análisis que toma en cuenta las diversidades y que permite evidenciar las diferencias que se convierten en desventajas. se relaciona con un método analítico en el marco de los derechos humanos (marco normativo que exige a los Estados la responsabilidad para garantizar, proteger y respetar los derechos humanos de las personas que integran el Estado; quienes se benefician son sujetos de derecho, responsables de obligaciones y con la capacidad de exigir sus derechos al Estado*”.⁴, como una acción afirmativa para los grupos de especial protección constitucional.

Atendiendo lo anterior, el Despacho consideró pertinente verificar el estado actual de la organización solidaria **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**, con el fin de determinar si es necesario emprender acciones afirmativas que permitan determinar la viabilidad de la aplicación de enfoque diferencial a la organización solidaria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en curso; Identifica esta operadora jurídica la necesidad de aplicar enfoque de Género y de **víctimas del conflicto armado**, en el análisis de este caso, por las siguientes razones:

a) Enfoque de Género:

De acuerdo con la información remitida por la Cámara de Comercio de Barranquilla con destino al expediente, respecto a la constitución de la organización solidaria **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**, indica que se produjo mediante el *ACTA NO. 001 del 18 de julio de 2018 otorgado en asamblea general, inscrita en esta Cámara de Comercio de Villavicencio el 15 de agosto de 2018*, dicha información se aducirá como elemento material probatorio, así como los demás obrantes en dicho repositorio, dentro del expediente.

Se evidencia que el listado de asociados del acta No. 001 del 09 de agosto de 2017 **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA**, se encuentra conformada en por diez (10) ciudadanos que en su totalidad son mujeres:

No.	NOMBRES	CC	GÉNERO
1	Andrea Romero	41.241.393	F
2	Nidia Stella Ordóñez Lázaro	46.675.719	F
3	Gloria Esperanza Baquero Mora	1.234.788.963	F
4	Luz Estella Londoño Quiceno	39.408.329	F
5	Carmen Cecilia Gamarra Castro	52.620.224	F

³ Ministerio de Justicia y del Derecho - Taller «La vasija» jornada de Diálogos constructivos para la Paz, <https://www.minijusticia.gov.co/programas-co/justicia-transicional/Paginas/OJTC-Enfoque-Diferencial.aspx>

⁴ Ibidem.

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA Y ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMOVICA** identificada con Nit. No. **901.220.835-5**.

6	Teresa de Jesús Pérez Hernández	22.978.761	F
7	Martha Liliana Solís Gamarra	52.817.387	F
8	Leydy Tatiana Cifuentes Londoño	1.024.527.993	F
9	Luz Marina Mora Morales	21.061.807	F
10	Martha Liliana Salamanca Hernández	40.392.721	F

Respecto al material probatorio correspondiente al expediente remitido por la Cámara de Comercio, debe señalarse que este se considera conducente, pertinente y útil para el proceso, toda vez que aporta hechos directamente relacionados con la materia objeto de análisis, proporcionando información relevante que contribuye a la adecuada sustanciación del expediente, teniendo en cuenta lo expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado:

"Al respecto, necesario es señalar que la prueba judicial comporta consigo dos requisitos indispensables para su procedibilidad, uno interno y otro externo; para el caso se hará referencia sólo al requisito interno o también llamado requisito de idoneidad de la prueba.

Este requisito mira el aspecto material de la prueba, es decir, su formación interna, en donde se entra a valorar su conducencia y pertinencia. La conducencia, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho.

*Por su parte, la pertinencia, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, como ya se anotó, si no que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate. Lo anterior significa, que para efectos de determinar la pertinencia, el Juez debe estudiar si verdaderamente existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate, para luego de ello rechazar aquellos medios probatorios que no resultan idóneos frente al problema jurídico a resolver."*⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, y previendo lo expuesto por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-667/06:

"La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro Cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada. 2. Con el propósito de dar cumplimiento al anterior mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos de la mujer de manera especial y reforzada , la misma Constitución , los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional ; han determinado el uso de " acciones afirmativas " medidas estas en pro de ciertas personas o grupos de especial protección, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos, sin que ello aparezca una violación del artículo 13 de la Carta. Puede afirmarse que la disposición jurídica acusada no es una norma que excluya de entrada y de manera inmediata al hombre. Simplemente, el artículo demandado otorga una prelación en cabeza de los municipios y a favor de la mujer, para satisfacer sus necesidades insatisfechas. Así las cosas, la función de los municipios radicada en solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda,

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 1732 de 2011

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA Y ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con Nit. No. **901.220.835-5**.

recreación y deporte, con especial énfasis en la mujer no contraría la Constitución, por cuanto, hace valer de manera preferente los derechos de sujetos de protección especial según la misma Constitución.”
(negrita y subrayado fuera de texto)

De tal manera, como es de pleno conocimiento, se reconoce la especial protección que el Estado brinda a la mujer, en concordancia con el marco normativo y constitucional vigente, particularmente en los artículos 13, 43 y 53, los cuales buscan garantizar condiciones de equidad y fortalecer su participación en el ámbito económico y social. En este sentido, el enfoque diferencial de género, consagrado en múltiples instrumentos internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada en Colombia a través de la Ley 984 de 2005, así como en la jurisprudencia nacional, lo que exige que las decisiones administrativas y judiciales consideren las condiciones particulares de las mujeres, especialmente en contextos de vulnerabilidad económica.

En el caso de organizaciones conformadas exclusivamente por mujeres, como la organización solidaria la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**, resulta esencial aplicar este enfoque para evitar la imposición de cargas desproporcionadas que puedan comprometer su sostenibilidad y, al mismo tiempo, comprender las dificultades estructurales que han incidido en el cumplimiento de sus obligaciones formales. Las mujeres emprendedoras, en especial aquellas vinculadas al sector de la economía solidaria y popular, enfrentan barreras significativas, tales como el acceso limitado a recursos financieros, una mayor carga de trabajo no remunerado, brechas salariales y restricciones para acceder a mercados formales.

Por lo tanto, cualquier medida adoptada debe garantizar un tratamiento no solo equitativo, sino que también contribuya al fortalecimiento de la autonomía económica de las mujeres y a la promoción de su desarrollo dentro del tejido productivo del país.

3. Inversión en la carga de la prueba

Conforme a que el despacho ha determinado hacer aplicación de los enfoques diferenciales para la Cooperativa en comento, flexibilizará las cargas probatorias del proceso, y por lo tanto, invertirá la carga probatoria en el actual proceso administrativo sancionatorio.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que las cargas procedimentales, incluyendo la carga probatoria, deben ser analizadas de manera diferencial cuando la parte pasiva corresponde a una persona en estado de vulnerabilidad manifiesta o de especial protección constitucional⁶garantizando una interpretación sistemática con los mandatos constitucionales.

En ese sentido, el material probatorio no pierde rigurosidad, sin embargo, los criterios para su decreto de oficio o evaluación se ven flexibilizados en búsqueda de la igualdad material.

De lo anterior, el despacho utilizará el material probatorio que se encuentra en el expediente, así como la información que se encuentra en documentos públicos para

⁶ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-330 de 2016

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA Y ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con Nit. No. **901.220.835-5**.

determinar la realidad de la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**.

Ahora bien, respecto a los medios de prueba, el Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Superintendencia de la Economía Solidaria de diciembre de 2024⁷, indica en el literal 5.1. la presunción y procedencia frente a lo que se pretende probar en los términos dispuestos por el Código General del Proceso, el cual es aplicable por remisión normativa de la Ley 1437 de 2011, se instituyen los siguientes:

*"la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, **los indicios**, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del operador (...)"*.

En este sentido, la prueba indiciaria adquiere especial relevancia en enclave del ejercicio de la facultad oficiosa que ostentan las autoridades administrativas como operadores judiciales dentro de las actuaciones, dicha facultad materializa principios inmersos dentro del debido procedimiento administrativo, en punto que, la necesidad de la prueba establece que las decisiones deben basarse en pruebas legalmente aportadas al proceso, esto implica que el operador, no pueden basar sus decisiones en su propio conocimiento personal o privado.

Visto lo anterior la prueba indiciaria permite el ejercicio de la facultad oficiosa, en el ejercicio de incorporación probatoria, ya que permite inferir la existencia de un hecho a partir de la acreditación de otros hechos conexos y la aplicación de reglas de la experiencia, principios técnicos o científicos, lo que significa que, aun cuando no se cuente con una prueba directa, el conjunto de indicios debidamente estructurados, puede llevar a una certeza judicial equivalente a la obtenida por otros medios probatorios, tal como lo ha señalado la Sección Tercera del honorable Consejo de Estado:

"En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso".⁸

Por lo que, resulta necesario realizar el siguiente análisis probatorio:

Respecto a las condiciones socioeconómicas de la base social de la organización solidaria, se observa en el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Villavicencio que se encuentra incorporado en el expediente de la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**, su activo total corresponde a **UN MILLÓN PESOS M/C (\$ 1.000.000)**, y reporto cero (\$0) Ingresos por actividad ordinaria a febrero 28 de 2023, último año de renovación de la Matricula, de conformidad al Certificado de Existencia y Representación Legal obrante en el expediente, lo que confirma que se trata de una organización de tercer nivel de supervisión con situación socioeconómica especial, lo que puede ser un criterio de

⁷ https://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/data/20250103_manual_admin_sancionatorio.pdf

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 10 de julio de 2013, Exp. 27913.

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA Y ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con Nit. No. **901.220.835-5**.

referencia para evaluar su sostenibilidad, crecimiento y necesidades de fortalecimiento institucional.

Con lo analizado, se evidencia que la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**, enfrentó restricciones estructurales que dificultaron el cumplimiento de sus obligaciones en general, y no únicamente aquellas relacionadas con la presentación de los informes financieros a través del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión, correspondientes a las vigencias 2020, 2021 y 2022.

Así mismo, es posible concluir que la organización no logró cumplir con las finalidades ni con los plazos previstos en la Ley 454 de 1998, en particular en lo dispuesto en los artículos 36 numeral 23 y 41, referentes a la formalización y transformación en cooperativa, en la medida en que optó por no renovar el registro mercantil de la organización solidaria.

Adicionalmente, del análisis efectuado por este despacho en el punto 2 del presente acto administrativo, relativo a la aplicación del enfoque diferencial, se advierte que, frente a la composición de la base social de la vigilada, resulta procedente aplicar el enfoque poblacional con perspectiva de género, en atención a que: **i)** la entidad se encuentra conformada en su totalidad por mujeres, lo cual evidencia la necesidad de garantizar un acceso equitativo a recursos financieros y administrativos en un contexto de especial vulnerabilidad; y **ii)** su bajo capital inicial refleja una capacidad operativa limitada, circunstancia que incide directamente en el desarrollo de su objeto social y en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

4. Del daño antijurídico

a. Principio de Eficacia:

El artículo 3, numeral 11 de la ley 1437 de 2011 dispone, *'En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa'*.

De conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-623 de 2012, la eficacia es un instrumento complementario de la celeridad, demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas, que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y harán realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores establecidos en el texto constitucional.

Teniendo en cuenta los fines y la facultad administrativa sancionadora, en el presente encontramos que derivó de la potestad preventiva en ocasión a los reportes derivados de la supervisión que ejerce esta superintendencia a las organizaciones solidarias vigiladas, podemos identificar como elementos comunes los siguientes:

1. El carácter aflictivo/ represivo de la sanción.

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA Y ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con Nit. No. **901.220.835-5**.

2. La obligatoriedad de la tipicidad: Para que proceda la imposición de esta medida es necesaria la preexistencia de una infracción contenida en las normas de derecho administrativo;
3. La obligatoriedad de la antijuridicidad: El acto que provoca la infracción debe surgir con ocasión de una conducta contraria a las disposiciones contempladas por ordenamiento jurídico administrativo;
4. El deber por parte del infractor de soportar, aun en contra de su voluntad, la consecuencia jurídica contenida en la norma que regula la prohibición y;
5. La titularidad de la Administración para infligir la sanción o absolución

En cuanto a la producción del daño antijurídico por parte de la organización solidaria al no diligenciar la información correspondiente a las vigencias 2020-2022, ni haber logrado el primer registro en el capturador de información financiera – SICSES, pude obedecer a las carencias de las particularidades propias del estado socioeconómico de la base social reflejándose en dificultades en accesibilidad y conectividad, entre otras, por lo que se deberán crear estrategias alternativas que permitan a través de medios idóneos, lograr el cumplimiento de las prerrogativas administrativas, pues si bien son sujetos de especial protección, ello no implica un incumplimiento per se, toda vez que la finalidad de la sanción debe procurar a su vez, la satisfacción de los fines de Estado a través de las instituciones que además de ejercer vigilancia y control, se procure el fortalecimiento del sector, por lo que se deberán robustecer las funciones de inspección y vigilancia en procura que la organización solidaria pueda dar cumplimiento efectivo de sus obligaciones en general, así mismo, las que conduzcan a que el tipo de incumplimiento que se configuro en la presente, se evite la recurrencia en atención a que se pueda realizar el registro en la plataforma y se cuente con el usuario y código SES.

b. Principio de Proporcionalidad

La ideología detrás de este principio busca que la reacción sancionatoria es la respuesta más ajustada posible, en lo que la intervención pública se refiere, la sanción administrativa actúa como un correctivo frente a la conducta contemplada como infracción administrativa, este principio busca que haya equivalencia entre la erogación impuesta al particular y la lesión al bien jurídico tutelado por el ordenamiento administrativo. Sobre este principio la Corte Constitucional ha señalado:

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."

En este orden de ideas, se tiene que la investigada la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con Nit. No. **901.220.835-5** es una organización solidaria sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria y está catalogada como de **tercer nivel** de supervisión, respecto a sus activos se tiene que de conformidad al Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente, al momento de su constitución era de **UN MILLÓN PESOS M/C (\$1.000.000)**, activos inferiores a SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA Y ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con Nit. No. **901.220.835-5**.

SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$6.229.688.991), de conformidad a lo dispuesto en la Circular Externa No. 97 del 23 de enero de 2026 de la Superintendencia de la Economía Solidaria, por lo que la vigilada se encuentra catalogada dentro del tercer nivel de supervisión.

En el presente caso objeto de estudio se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad; y de esta forma, proceder en la correcta adecuación de los hechos y determinación respecto de la aplicabilidad de sanción a través de imposición de multa; o en su defecto proferir resolución absolutoria o de archivo, para lo cual también se tendrá en cuenta el tamaño de la empresa, sus activos, excedentes y, en general su información financiera, de tal modo que lo resuelto en virtud de la facultad sancionadora se encuentre ajustada a los fines del Estado, de conformidad tenemos que:

1. Con el no reporte, en los tiempos establecidos por la Superintendencia de Economía Solidaria, del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con cortes al **31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022**, no se configura daño o se genera peligro a los intereses jurídicos tutelados, por lo que, al no configurarse esta circunstancia, se tendrá como un atenuante.
2. La conducta objeto de reproche no implica, per se, un beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, por lo que, al no configurarse esta circunstancia, se tendrá como atenuante.
3. El criterio de graduación por reincidencia supone que el investigado previamente ha sido sancionado en proceso anterior y con decisión debidamente ejecutoriada, por la misma tipología o infracción por la cual se investiga en el nuevo proceso. Al respecto, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, efectuó la verificación de la existencia de sanciones en firme y ejecutoriadas por la misma tipología o infracción contra la organización solidaria investigada la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**, encontrando que no existe sanción alguna, por lo que no se configura la causal de reincidencia en la comisión de la infracción, razón por la cual este criterio se tendrá como un atenuante.
4. Del análisis del caso y del material probatorio que reposan dentro del expediente, no se advierte que el investigado haya utilizado documentos falsos o con información parcial o desdibujando la naturaleza de los hechos que se investigan, o que simplemente se abstuvo de enviar información mediante su ocultamiento de mala fe, por lo que éste criterio se tendrá como un atenuante.

c. Lesividad

El principio de proporcionalidad dentro del derecho administrativo sancionador exige que la reacción estatal sea adecuada, necesaria y estrictamente proporcional a la finalidad que persigue. En el ámbito de la economía solidaria, cuando la multa administrativa actúa como un correctivo frente a infracciones normativas, dicho principio garantiza que exista correspondencia entre la sanción impuesta y la afectación causada al bien jurídico protegido. Además, desde un enfoque de análisis económico del Derecho, la actividad sancionatoria debe orientarse bajo criterios de costo-beneficio y de utilidad social, reservando la intervención pública para casos en los que esta produzca incentivos

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA Y ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con Nit. No. **901.220.835-5**.

adecuados y represente una herramienta eficaz para corregir comportamientos, siempre dentro de un marco que respete las libertades individuales y contribuya al bienestar colectivo.

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionatorio puede concluir de manera absoluta, cuando no existe mérito para sancionar, o de manera sancionatoria, cuando se acreditan los presupuestos fácticos y jurídicos de la imputación. La multa es la sanción típica en esta materia, cuyo propósito es exclusivamente represivo y disuasorio: (i) busca prevenir la reiteración de conductas contrarias al orden jurídico-administrativo; (ii) no tiene naturaleza resarcitoria; y (iii) genera un crédito a favor del Tesoro Público.

En el caso analizado se estableció que la Pre - cooperativa investigada era una organización del tercer nivel de supervisión, con una capacidad operativa reducida y un capital social mínimo desde su constitución. Sin embargo, un aspecto determinante para la decisión es que la persona jurídica se encuentra disuelta por vencimiento del término de duración, que su vigencia fue hasta el 18 de julio de 2023.

Por otra parte, la finalidad preventiva y disuasoria de la sanción se torna inoperante en este evento: una entidad extinguida no puede reiterar la conducta, ni se encuentra en capacidad de modificar su comportamiento futuro. Imponer una multa en tales condiciones sería contrario al principio de eficacia administrativa y constituiría una actuación carente de utilidad social, además de desproporcionada.

En consecuencia, aunque el acervo probatorio podría conducir a la verificación formal de una infracción administrativa, no se configura la lesividad necesaria para justificar la imposición de una sanción. Por ello, imponer una multa en este escenario sería desproporcionado y contrario a los principios de razonabilidad, eficacia y economía del derecho administrativo sancionador.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. INCORPORAR a la presente actuación, los memorandos No. 20253000004993 del 04 de marzo de 2025, 20251800005623 del 13 de marzo de 2025, y 20251800010483 de fecha 13 de junio de 2025, mediante los cuales se informa que a la fecha la organización solidaria **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**, no ha cumplido con su deber de reportar la información básica, financiera, estadística, y operativa SICSES de la Superintendencia de la Economía Solidaria, así como el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 29 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 2°. TERMINAR la investigación administrativa sancionatoria en contra de la organización solidaria **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**, de acuerdo con los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo, por consiguiente, ARCHIVAR el presente expediente.

ARTÍCULO 3°. COMUNICAR por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de la Economía Solidaria, el contenido del presente acto administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la organización solidaria **PRE**

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA Y ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **PRE COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN**, con sigla **CODISMUVICA** identificada con Nit. No. **901.220.835-5**.

COOPERATIVA DE MUJERES EMPRENDEDORAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN LIQUIDACIÓN, con sigla **CODISMUVICA** identificada con **Nit. No. 901.220.835-5**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68, 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. – La constancia de la comunicación deberá ser remitida a esta Delegada para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 4º. RECURSOS: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTICULO 5º. La presente Resolución rige a partir del día siguiente al de su comunicación, una vez en firme, archívese el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
11 de junio de 2026



MARELVI HORTENSIA BERNAL NEMPEQUE
Superintendente Delegada (e) para la Supervisión
del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria

Proyectó: LEISLY JOHANA BECERRA MOGOLLON
Revisó: MARIA CONSTANZA SILVA SANCHEZ